

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



qual.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas marzo 11 de 1854, año 25 de la ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *J. Muñoz Tébar*.

867 a

DECRETO de 11 de abril de 1854, en cumplimiento del artículo 3º del número 867.

JOSÉ GREGORIO MONAGAS, General de División, Presidente de la República de Venezuela. En cumplimiento de lo que se dispone por el artículo 3º del decreto legislativo fecha 11 del mes próximo pasado, que acuerda una medalla de distinción en honor del Libertador Simón Bolívar, y como una recompensa al mérito y á los servicios prestados á la República, decreto:

Art. 1º. La medalla á que se contrae el referido Decreto será de oro ó plata sobredorada, de forma elíptica, con 16 líneas en su mayor diámetro, 14 en el menor y una de espesor, y contendrá en el anverso el busto del Libertador con esta inscripción: «*Simón Bolívar*,» y en el reverso las armas de la República.

Art. 2º. El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el sello del Poder Ejecutivo; y refrendado por el Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, en Caracas á 11 de abril de 1854.—Año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *J. Muñoz Tébar*.

868

DECRETO de 17 de marzo de 1854 auxiliando con \$ 2.000 al Colegio provincial de Aragua.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, considerando: Primero. Que el Colegio provincial de Aragua creado últimamente por la Honorable Diputación de aquella provincia no cuenta con los recursos indispensables para atender á sus más urgentes necesi-

dades. Segundo. Que sin embargo del interés que ha demostrado la Diputación, para proveerle de todos aquellos enseres y útiles de que ha menester no ha podido verificarlo por escasez de fondos en las arcas municipales; y tercero. Que es conveniente á la República fomentar por todos los medios posibles, esos planes de educación, decretan:

Art. 1º. Se auxilia del Tesoro público con dos mil pesos, por una sola vez, al Colegio provincial de Aragua, cuya suma se destinará á la consecución de enseres y útiles para el establecimiento.

Art. 2º. La cantidad á que se refiere el artículo anterior, se tendrá por la Tesorería general á la orden y disposición de la Junta de Rentas establecida por la ley orgánica de provincias, previa la orden del Poder Ejecutivo.

Dado en Caracas, á 9 de marzo de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Rafael Enriquez*.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Vicente Amengual*.—El Secretario Suplente del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, marzo 17 de 1854, año 25 de la Ley y 44 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

869

LEY de 24 de marzo de 1854 derogando la de 1848 Núm. 686, que reforma en dos puntos la de manumisión de esclavos, Núm. 36, y el decreto de 1852 Núm. 811; y que abole la esclavitud en Venezuela.

El Senado y Cámara de Representantes de la República de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º. Queda abolida para siempre la esclavitud en Venezuela.

Art. 2º. Cesa la obligación legal de prestación de servicios de los manumisos, quedando en pleno goce de su libertad y sometidos solo á la patria potestad ó cualquiera otra dependencia de sus ascendientes como ingenuos.

Art. 3º. Se prohíbe para siempre la introducción de esclavos en el territorio de la República; y los que sean intro-



ducidos contra esta prohibición, bajo cualquier pretexto, entrarán por el mismo hecho inmediatamente en el goce de la libertad.

Art. 4º Los dueños de esclavos serán indemnizados del valor que estos tengan por la tarifa, ó á juicios de facultativos en caso de enfermedad, con los fondos destinados ó que se destinen al efecto y en justa proporción, recibiendo en pago de contribuciones que por esta ley se establezcan, acreencias contra el fondo de indemnización.

Art. 5º. Se destinan para la indemnización de que habla el artículo anterior, las cantidades siguientes: 1º, el 10 por ciento conque las rentas provinciales contribuyen al Tesoro público según la ley: 2º la suma que monta el impuesto que se establece por tres años de cinco reales sobre los alambiques de destilar aguardiente y sus compuestos, cobrándose dichos cinco reales por cada galón de cuatro y media botellas que mida el alambique: 3º, la suma á que monta el impuesto que se establece por tres años sobre los individuos que se expresarán, á saber: cinco pesos anuales á los que tengan la renta requerida para elector, y diez pesos los que tengan la renta necesaria para ser Diputado provincial, Representante ó Senador: 4º, la suma á que ascienda el subsidio que se impone por tres años á todos los ciudadanos que reciban del Erario público ó de las rentas municipales, sueldo, pensión ó comisión cualquiera, de este modo: 2 por ciento de los que gocen hasta la suma de ochocientos pesos: 3 por ciento á los de 300 hasta 1.000: 5 por 100 á los de 1.000 hasta 3.000, y 10 por ciento de 3.000 en adelante: 5º, los fondos recaudados y que han debido recaudarse del ramo de manumisión, conforme á la ley que ha regido hasta ahora: 6º, la parte que corresponde á la Nación de los derechos de registro, luego que haya cesado el objeto para que fué destinada por el artículo 38 de la ley de la materia: 7º, el 3 por ciento del total de los bienes de los que mueren dejando herederos colaterales: 8º, el 20 por ciento del total de los bienes de los que mueren dejando herederos extraños; y 9º, los bienes liquidados de los que mueren abintestato y no dejan herederos

en grado en que por las leyes deben sucederles.

§ único. Los individuos que estén comprendidos en más de un caso de los designados en este artículo, solo abonarán el impuesto mayor que les corresponda quedando libres del pago de toda contribución aquellos individuos que hayan dado la libertad á sus esclavos desde el día 1º de febrero último hasta la sanción de esta ley.

Art. 6º Para la recaudación de estos impuestos y otros actos que se dirán, se organizarán Juntas superiores en los cantones capitales de provincia, compuesta del Gobernador, que será su Presidente, del Vicario ó Cura párroco más antiguo, del Procurador municipal y de dos vecinos nombrados por el Poder Ejecutivo; y Juntas subalternas en las cabeceras de los demás cantones, compuestas del Jefe político que será su presidente, del cura párroco, del Procurador municipal y dos vecinos nombrados por la Junta superior.

§ único. Cada una de las Juntas nombrará un Tesorero que tenga las cualidades de Senador, honradez y probidad, y que dé una fianza suficiente á juicio de la corporación que le elige, para que sea el depositario de los fondos designados en esta ley, que de ningún modo entrarán á las cajas nacionales percibiendo el de la capital de la República el 4 por 100 de la recaudación y los de los demás puntos el 10 por 100.

Art. 7º Todos los demás destinos que se establecen para el cumplimiento de esta ley, se reputan cargas concejiles por tiempo determinado.

Art. 8º Publicada que sea esta ley, se establecerán las Juntas á que se refiere el artículo 6º é inmediatamente procederán á formar un censo de todos los esclavos residentes en la provincia, con expresión de sus dueños, edad y valor.

Art. 9º Para la fácil formación de este censo, los que fueron dueños de esclavos y éstos, que quedan en el goce de su libertad, tendrán la obligación de presentarse ante la Junta respectiva dentro del término perentorio de cuatro meses corridos desde la publicación de esta ley en su respectivo vecindario, acompañando



los primeros los títulos que justifiquen su anterior propiedad.

Art. 10. Las Juntas se reunirán cada tres meses á pasar un tanteo de los fondos ingresados y examinar las cuentas de los respectivos tesoreros, cuyos resultados comunicarán las Juntas subalternas á la superior, y ésta al Poder Ejecutivo.

Art. 11. Hecho el censo de cada provincia se remitirá copia de él al Poder Ejecutivo para que se forme y publique el general que comprenda todos los esclavos existentes en la República y que quedan favorecidos por esta ley; á fin de que, llegando á noticia de todas las autoridades, no tenga lugar la doble indemnización por un mismo esclavo en dos ó mas lugares diferentes.

Art. 12. En las reuniones de las Juntas, conforme al artículo 10, se distribuirán los fondos existentes entre los acreedores, á prorata.

Art. 13. Los fraudes de cualquier especie que se cometan en el manejo del fondo de indemnización destinado por el artículo 5º se castigarán con el reintegro de la cantidad defraudada, desde uno hasta diez años de presidio é inhabilitación perpetua para obtener cargo alguno público: estas penas se aplicarán simultáneamente.

Art. 14. La contribución y fondos á que se refiere el artículo 5º no podrán ser destinados por ninguna autoridad ni corporación á un bjeto distinto, cualquiera que sea la porción que se pretenda distraer y el fin que se le quiera dar.

Art. 15. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley y dispondrá lo conveniente, á fin de que sea ejecutada y que no haya fraude ó abuso alguno, llenando los vacíos que en la práctica se observen; y dará cuenta anualmente al Congreso de las cantidades recaudadas, su inversión, nombre de los acreedores, cuales han sido satisfechos y lo que se adende por virtud de la abolición de la esclavitud en Venezuela.

Art. 16. Se derogan la ley de 28 de abril de 1848 sobre manumisión y el decreto de 15 de mayo de 1852 que destina el 10 por ciento al pago de lo que las rentas nacionales adeudan á las provinciales.

Dado en Caracas á 23 de marzo de 1854, año 25 de la ley y 41 de la Independencia.—El Presidente del Senado, *Rafael*

Henríquez.—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. A. Fernandez*.—El Secretario del Senado, *J. A. Pérez*.—El Secretario de la Cámara de Representantes, *J. Padilla*.

Caracas, marzo 24 de 1854, año 25 de la Ley y 41 de la Independencia.—Ejecútese.—*J. G. Monagas*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos del Interior, Justicia y Relaciones Exteriores, *Simón Planas*.

869 a

DECRETO de 30 de marzo de 1854, que reglamenta la ley número 869.

(Derogado por el número 869 b.)

JOSE GREGORIO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela, con el objeto de reglamentar la ley de 24 de los corrientes sobre abolición de la esclavitud de Venezuela, decreto:

SECCIÓN PRIMERA

De las Juntas y de los reclamos

§ 1º de las Juntas

Art. 1º Las Juntas de que habla la ley que se reglamenta se denominarán "Juntas de abolición."

Art. 2º Los dos vecinos que constituyen parte de las Juntas superiores y subalternas, durarán en sus funciones hasta el 1º de enero de cada año, sin perjuicio de que puedan ser removidos á juicio de los electores, y sin que puedan separarse de sus puestos hasta no ser reemplazados, si por algún accidente no se hubiere hecho oportunamente el nombramiento de los que deban reemplazarlos.

§ Los Secretarios de los Gobernadores lo serán de las Juntas superiores, y los de los Consejos Municipales de las Juntas subalternas respectivas.

Art. 3º Las Juntas superiores y subalternas tendrán cada una diez pesos mensuales para gastos de escritorio, los que saldrán de los fondos recaudados.

Art. 4º Los presidentes de dichas Juntas ejercerán la atribución del artículo 72 de la ley orgánica de provincias, respecto de los demás miembros, en los casos que él expresa.

Art. 5º Las Juntas se reunirán en los períodos que determinan los artículos 10 y 12 de la ley; diariamente por lo ménos dos horas durante los cuatro meses